

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 22 de Abril)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 923

#### SANIDAD

CIRCULAR

Llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia sobre la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad referente á la renovación de las Juntas municipales de Sanidad, publicada en el *Boletín oficial* núm. 97, correspondiente al día de ayer, para que en el término de quince días se remitan á este Gobierno las propuestas en terna para el nombramiento de las mismas.

Tarragona 25 de Abril de 1889.  
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 924

### PRESUPUESTOS CARCELARIOS

Circular

Habiendo acudido ante mi Autoridad, el Alcalde de Montblanch, dando cuenta de que á pesar de lo preceptuado en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 y de la convo-

catoria que hizo oportunamente, no han concurrido los representantes que de cada Ayuntamiento del partido deben componer la Junta para la aprobación del proyecto de presupuesto carcelario del mismo, que ha de regir en el próximo ejercicio, y las cuentas carcelarias del año económico de 1887-88; dando lugar con su falta á que tan importante servicio sufra un injustificado atraso; he acordado prevenir á los Ayuntamientos, que si el día 30 del corriente, á las diez de su mañana, no concurren sus respectivos representantes, al de la cabeza del partido, constituido en la villa de Montblanch, para cumplir los servicios de que se trata, les exigiré la responsabilidad consiguiente, sin contemplación de ningún género.

Tarragona 24 de Abril de 1889.  
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

#### Ayuntamientos que se citan

Barbará.	Pira.
Blancafort.	Prades.
Capafons.	Querol.
Ceballá Condado.	Rocafort Queralt.
Conesa.	Rojals.
Espluga Francolí	Santa Coloma.
Febró.	Santa Perpétua.
Forés.	Sarreal.
Llorach.	Senant.
Montblanch.	Solivella.
Montreal.	Vallclara.
Montbrío Marca.	Vallfogona.
Pasanant.	Vilavert.
Pilas.	Vimbodí.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Abril)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento para dar cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1885, determinando se satisfagan en metálico las rentas de fincas y pensiones de censos que antes se pagaban en frutos ó especies.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.— MARIA CRISTINA.— El Ministro de Hacienda, Venancio González.

#### REGLAMENTO

para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1885, sobre conversión á metálico de las rentas que percibe el Estado en frutos ó especies

Artículo 1.º Las Delegaciones de Hacienda formarán una relación, según el modelo adjunto, en vista de las certificaciones duplicadas que habrán ido reclamando de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, y de no haberlo hecho se reclamarán con toda urgencia, referentes al precio mínimo que en el último quinquenio anterior al 25 de Julio de 1885 hayan obtenido en el mercado cada una de las clases de frutos y las demás especies

en que se percibían antes de la ley las rentas de bienes procedentes del Estado, Clero, secuestros y alcances.

De dicha relación, una vez terminada la reducción, se redactarán cuatro ejemplares, conservando en su poder el primero como antecedente de las operaciones realizadas; se remitirá otro á la Dirección general de Propiedades y los dos restantes á la Intervención general, que á su vez cuidará de elevar uno de ellos al Tribunal de Cuentas del Reino. Este ejemplar y el correspondiente á la Dirección general del ramo se justificarán con las expresadas certificaciones de precios.

Art. 2.º Las Administraciones de Impuestos y Propiedades, con vista de las certificaciones mencionadas en el artículo anterior, verificarán las reducciones de los frutos ó especies á su equivalencia metálica, consignando con tinta roja en la casilla de Observaciones del Registro de arrendamientos de fincas en frutos las cantidades de metálico que cada deudor ha de satisfacer en sustitución de las especies en que antes verificaba el pago.

Igual anotación se hará en el inventario de censos por los que se pagaban en frutos, así como también en el Registro de acreedores en frutos.

Art. 3.º Las Delegaciones notificarán á los deudores ó acreedores el resultado de las reducciones de frutos á su equivalencia metálica, entendiéndose que los que no manifiesten su conformidad dentro del plazo improrrogable de treinta días desde la indicada diligencia, ó no se alzasen de ella, la aceptan sin ulterior recurso.

Art. 4.º Una vez hecha la reducción de todas las rentas en frutos y prestada la conformidad de

los interesados, por haberlo consignado ó por haber dejado transcurrir el término señalado sin alzarse de la resolución, se procederá á pasar al Registro de arrendamientos de fincas á pagar en metálico los asientos que venían figurando en el de á pagar en frutos y desde este momento en adelante quedarán ya definitivamente convertidas en rentas á metálico las que antes fueran en frutos.

Art. 5.º Con presencia de los expedientes individuales referentes á censos, foros y demás prestaciones censuales, instruidos para la conversión de los frutos en que habían de pagarse á su equivalencia en metálico, una vez terminados, se pasará por las Administraciones á los respectivos Registros de la propiedad la oportuna certificación, á fin de que por los mismos se proceda de oficio á hacer la correspondiente anotación en los libros, para que conste en ellos la conversión hecha en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1885.

Art. 6.º Las cuentas de administración de frutos sólo se rendirán hasta que las reducciones se hayan terminado y extinguido por su venta las existencias de frutos en almacenes y paneras; lo cual es de suponer que en cumplimiento de la circular de la Dirección de Propiedades, fecha 27 de Agosto de 1885, se habrá ido realizando con la debida separación de procedencias, habiéndose aplicado el producto obtenido al respectivo concepto de la cuenta de Rentas públicas; y por los pendientes aun, por cualquiera causa, de enajenación, continuarán sujetos á la misma formalidad, cuidando las Delegaciones de que inmediatamente se vendan hasta extinguirlos.

Art. 7.º Siendo este servicio de carácter urgentísimo, la Dirección de Propiedades, usando de las atribuciones que entre otras disposiciones le confieren la instrucción de 31 de Mayo de 1855, podrá ordenar que se proceda á panera abierta respecto de los granos, admitiendo en el acto las proposiciones que se presenten con sujeción á los precios establecidos en el artículo 1.º de la ley de 23 de Julio de 1885, ó mejorándolos, para cuyo efecto se tendrán á la vista las certificaciones de que se ha hecho mención, y adoptándose análogo sistema cuando se trate de las demás especies.

Art. 8.º Al acto de las subastas de frutos concurrirán: en la capital, el Administrador de Impuestos y Propiedades, que lo presidirá; un Abogado del Estado, un Oficial de la Intervención de Hacienda, Delegado del Interventor y Notario. Y en los pueblos cabeza de partido el Administrador de la Subalterna, el Interventor, el Síndico del Ayuntamiento y Notario, si lo hubiere.

Conocido el resultado de la venta por las actas correspondientes, las Delegaciones las aprobarán en los términos más beneficiosos para el Estado.

Si se diese el caso de que dos ó más proposiciones apareciesen iguales al verificarse la enajenación de las existencias de la capital ó las relativas á los pueblos, las Delegaciones acordarán que ante la Autoridad económica de la provincia se abra licitación en puja á la llana.

Art. 9.º Notificada la adjudicación, el comprador realizará el ingreso sin demora con los requisitos de instrucción en la Depositaria ó Administración subalterna correspondiente, imputándose el ingreso á Rentas públicas, concepto de venta de frutos, de la procedencia de que sean.

El comprador se hará cargo de las existencias adquiridas por él dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas, y si así no lo hiciera abonará por el almacenaje en cada día el 5 por 100 del valor de los frutos por él adquiridos, siempre que la Hacienda tenga local disponible.

El Estado exigirá indemnización al comprador, utilizando todos los medios legales, si dejare de satisfacer el importe de la cosa vendida ó los derechos de almacenaje ó cualesquiera otros perjuicios que se causen por los interesados.

Art. 10. Son de cuenta de la Hacienda los gastos que se ocasionen en las ventas, abonándose en concepto de devoluciones en minoración del producto obtenido.

Art. 11. Realizada la venta de las especies se verificará la de los enseres y efectos innecesarios al suprimirse los almacenes y paneras. A este fin, las Administraciones de Impuestos y Propiedades formarán el inventario y tasarán, así los de la capital como los respectivos á los pueblos, con presencia de los formados y remitidos por las subalternas correspondientes.

De dichos documentos se elevarán un ejemplar á la Dirección de Propiedades y dos á la Intervención general, que á su vez pasará uno de ellos al Tribunal de Cuentas del Reino.

Los efectos se enajenarán en la forma ordinaria imputándose el producto á Rentas públicas y concepto de venta de frutos y efectos de bienes del Estado.

Art. 12. Las faltas de existencias que resulten en almacenes y paneras, darán lugar á la formación de los oportunos expedientes administrativos, bajo la autoridad y vigilancia del Tribunal de Cuentas del Reino para exigir la responsabilidad á quien corresponda; y una vez valorados los frutos por el precio mínimo adoptado para la conversión, deberá disponerse por la Dirección general del ramo, co-

mo delegada de aquel alto Cuerpo, que se den de baja en cuenta de frutos los que falten por mermas ú otras causas análogas, ó que se pase á la cuenta de alcances de crédito que resulte contra el que del expediente aparezca responsable, dándose entonces de baja en la cuenta de frutos los que constituyan el alcance, cuyas bajas se justificarán con las certificaciones correspondientes.

Art. 13. Con arreglo á lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de que se trata, la redención de toda clase de censos cuyas decursas habían de pagarse en frutos ó especies, se verificará después de reducidas á su equivalencia metálica, capitalizándolos en la forma siguiente: aquéllos cuya pensión anual no exceda de 7'50 pesetas al 10 por 100, pero con la condición precisa de hacer el pago al contado, y aquéllos cuya pensión exceda de 7'50 pesetas se redimirán capitalizándolos al 9 por 100, siendo á pagar al contado, y al 6 por 100 si el pago se hubiera de hacer á plazos en los nueve años y diez plazos que dispone la ley de 11 de Julio de 1878.

Art. 14. Los censatarios que pretendan redimir los censos que bajo cualquiera denominación venían obligados á satisfacer en frutos ó especies, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la finca ó fincas censadas, en cuya solicitud habrán de hacerse constar:

1.º El nombre y vecindad del censatario.

2.º Clase de censo ó carga y réditos que venía obligado á pagar.

3.º Designación de la finca ó fincas afectas al mismo, con la mayor expresión posible de datos sobre linderos, etc.

4.º Modo en que desean verificar la redención; si al contado ó á plazos.

A dichas instancias deberán acompañarse, si las tuvieren, las escrituras de imposición de los censos.

Art. 15. Formada la liquidación de que habla la ley de 23 de Julio de 1885 en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º se intervendrá por la oficina correspondiente luego que se haya cerciorado la Administración, de que los documentos presentados con las instancias concuerdan con los antecedentes que existan en la misma respecto de los censos cuya redención se pretenda. Caso de no haberlos, se oficiará al Registrador de la propiedad del partido en que radique la finca para que expida certificación de lo que resulte de sus libros; y si la certificación fuese insuficiente, se procurará allegar al expediente los datos que se estimen necesarios para demostrar el carácter desamortizable de aquellos gravámenes.

Art. 16. Si el censo ó carga consistiese en una renta eventual, siguiendo el espíritu de la ley se tomará como base el importe de lo pagado en el último quinquenio, el cual dividido por cinco dará el término medio de la pensión anual para reducirla á su equivalencia á metálico en los términos señalados en el presente reglamento.

Estos expedientes se tramitarán en la forma ordinaria, otorgándose escritura para la cancelación en el Registro, ó solo expidiéndose la certificación de que trata el art. 8.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886, á voluntad de los interesados.

Art. 17. Con arreglo al art. 4.º de la ley, la rebaja de un 10 por 100 y la condonación absoluta de pensiones alcanza únicamente á los que solicitaron durante el plazo de un año desde la publicación de aquella, por cuya razón se encarece el celo de las Delegaciones para que tengan muy en cuenta las fechas de las respectivas instancias, registradas según lo prevenido en el art. 18 del reglamento de procedimientos de 24 de Junio de 1885.

Art. 18. La ley de 11 de Julio de 1878 y el citado Real decreto de 5 de Junio de 1886, quedan en su fuerza y vigor, la primera en cuanto no resulte modificada por la ley de 23 de Julio de 1885.

Art. 19. Los procedimientos contra los deudores se ajustarán á la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 12 de Mayo de 1888.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

La Dirección general de Propiedades y la Intervención general de la Administración del Estado quedan encargadas de disponer lo que proceda, á fin de que el día 30 de Junio próximo se haya terminado la venta de todos los frutos que resulten en los almacenes, así como también la de los efectos y utensilios que en ellos existan, siendo, por lo tanto, la cuenta de frutos del expresado mes la última que ha de rendirse de las de su clase, y para que en dicha fecha se hayan practicado todas las reducciones á su equivalencia á metálico de todas las rentas de fincas y pensiones de censos que se pagaban en frutos y que en adelante han de cobrarse en metálico; así como también para que en igual fecha hayan terminado todos los expedientes que se instruyan con motivo de las diferencias que resulten entre las existencias que figuren en cuentas y las que realmente se encuentran en almacenes, ya para darse de baja definitiva las que procedan de mermas, averías y otras causas justificadas, ya para pasar su importe á ser cargo en cuentas de alcances contra quien ó quienes resulten responsables.

Madrid 16 de Abril de 1889.— Venancio González.

Nota demostrativa del precio mínimo que han tenido en los mercados de las cabezas de partido de esta provincia, durante el quinquenio de 1880-81 á 1884-85, los diferentes trulos y especies que se enumeran, según resulta de las certificaciones expedidas por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos.

Partidos	Clases de frutos ó especies	Unidad de medida, peso ó número	Precio mínimo en el quinquenio — Pesetas
De la capital.....	Trigo común.....	Hectólitro.	
	— mezclado...	Idem.	
	Cebada .....	Idem.	
	Paja.....	Arroba (11'502 k.)	
	Gallina .....	Unidad.	
Etc.			
De.....	Trigo.		
	Etc.		
De.....	Trigo.		
	Etc.		

La precedente relación está conforme con las certificaciones expedidas por los respectivos Secretarios de los Ayuntamientos de las cabezas de partido que comprende, y con las cuales se justifican los ejemplares que se remiten á la Dirección general del ramo y al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

En ..... á ..... de ..... de 1889.

El Administrador de Impuestos y propiedades.

Conforme,  
El Interrentor.

V.º B.º

El Delegado de Hacienda.

Núm. 926

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

Día 11 de Julio de 1887.—D. José M.º Ricomá, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Marzo de 1887, sobre exportación de 312 bocoyes importados por el demandante y exportados por el vapor «Soto», con destino á Hamburgo.

Día 13 de Abril de 1889.—La Junta provincial de Beneficencia de Tarragona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Enero de 1889 sobre división de los bienes del Hospital de Santa Cruz de Barcelona.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 20 de Abril de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

de ocho días siguientes al del remate.

3.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

4.º Los dueños de las minas podrán librarlas pagando en el acto y antes del remate la cantidad por que se hallen en descubierto y costas si las hubiese (Real orden de 6 de Junio de 1876.)

5.º Si resultara una ó más proposiciones iguales para una ó más minas se abrirá en el acto licitación por el sistema de pujas á la llana durante quince minutos, adjudicándose aquellos al mejor postor.

6.º Si hecha la adjudicación no se presentase el rematante dentro de las veinte y cuatro horas á completar el precio, perderá todo derecho á la mina y al depósito de 5 por 100 que quedará en favor del Tesoro.

7.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otros que tengan hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.º No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite haber verificado el ingreso para que el Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el título posesorio y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en el estuviese inscrita la mina rematada.

9.º La mina ó minas quedarán siempre sujetas á las mismas condiciones generales y especiales que se hubiesen impuesto al primitivo dueño, al expedir el título de propiedad, además de las que las leyes vigentes determinan ó en lo sucesivo se dictaren.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás personas que quieran interesarse en la subasta.

Tarragona 20 de Abril de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Juan Martín Igual.

Modelo de proposición

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio de venta de minas publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la adquisición de las minas, se compromete á quedarse con la de..... denominada.... de..... pertenencias, sita en....., con sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... pesetas (er. letra.)

(Fecha y firma)

Núm. 925

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

NEGOCIADO DE MINAS.—Primera subasta

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración y en cumplimiento á lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones, ha resuelto por acuerdo de este día enagenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se insertan:

RELACIÓN nominal de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo porque han de subastarse, al tener de lo prevenido en el art. 25 de las bases para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 14 de Mayo de 1879.

Nombres de las minas	Término donde radican	Clase de mineral	Nombre del propietario	Número de pertenencias	Canón	Capitalización	Cantidades
					anual — Pesetas	del canón al 3 por 100 tipo de subasta — Pesetas	queaduedan á la Hacienda — Pesetas
Bienvenida..	Albiol.....	Plomo.....	Miguel Tort y March....	6	60	2.000'00	88'17
Trinidad....	Bellmunt.....	Idem.....	Ramón Bartolomé.....	14	140	4.666'66	170'72
Catalana....	Falset.....	Idem.....	El mismo.....	8	80	2.666'66	97'56
Julia.....	Bellmunt.....	Idem.....	El mismo.....	4	40	1.333'33	48'78
Riqueza....	Aleixar.....	Manganeso.	Manuel Vidal Gómez....	12	120	4.000'00	271'66
Juanita....	Castellvell.....	Idem.....	El mismo.....	12	120	4.000'00	176'33
Pepita.....	S. Jaime Domenys	Aguas.....	Antonio Rosell Casanes..	1	4	133'33	33'34
Sta. Amalia..	Reus.....	Idem.....	Pedro Bové.....	1	4	133'33	23'28

Bases á que ha de sujetarse la subasta que tendrá lugar el día 15 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, sito en las oficinas de esta capital, bajo su presidencia y con asistencia de los Sres. que componen la Junta administrativa.

1.º La subasta se celebrará por medio de pliegos cerrados en el

correspondiente papel de la clase 11.º ó sea de una peseta, bajo el tipo en alza del precio de la capitalización, sin que sea admitida proposición alguna que no cubra el importe de dicha capitalización, y los pliegos á los que acompañaran indispensablemente la cédula personal del licitador, se entregarán al Ilmo. Sr. Delegado.

2.º Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se

ha depositado previamente en cajas del Tesoro el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas, en las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará definitivamente en el Tesoro si le fuese adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario. El precio del remate se ingresará en cajas del Tesoro dentro del plazo

COMANDANCIA DE MARINA

*Capitanía del puerto de Tarragona*

Hallándose vacante una plaza de Cabo de mar de 2.ª clase en el distrito de Torredembarra por fallecimiento del que la desempeñaba y habiéndose dispuesto en Real orden de 9 del actual que se designe como punto de residencia del que se nombre el pueblo de Calafell en lugar del de Vendrell en que residía el finado, los individuos que aspiren á obtenerla han de reunir las condiciones siguientes:

Haber servido á bordo de los buques de guerra dos campañas ó seis años consecutivos y de ellos dos como Cabos de mar y no hayan sido penados por delito ni en el servicio ni fuera de él, aunque después hayan alcanzado indulto.

En igualdad de circunstancias, serán preferidos en este orden:

Los que sepan leer y escribir.

Los que hayan obtenido categoría superior.

Los que hayan recibido heridas en combate, naufragio, temporal ú otro accidente del servicio.

Los que tengan alguna condecoración ó nota recomendable por mérito ó servicio personal.

Los que cuenten más tiempo de servicio.

Las instancias, debidamente documentadas, se dirigirán al Excelentísimo é Ilmo. Sr. Capitán General del Departamento de Cartagena, por conducto de esta Comandancia, en la que serán admitidas hasta el día 20 de Mayo próximo.

Tarragona 20 de Abril de 1889.—José Hernández.

Núm. 928

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Mora de Ebro*

Terminado y aprobado por esta Corporación el proyecto de presupuesto municipal ordinario del ejercicio económico de 1889-90, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días, contados desde la fecha del presente anuncio, en cuyo plazo podrá ser examinado y hacerse por escrito cuantas reclamaciones se consideren justas.

Mora de Ebro 22 de Abril de 1889. El Alcalde, Salvador Algueró.

Núm. 929

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Vandellós*

Habiendo sido aprobado por esta Corporación municipal el proyecto de presupuesto correspondiente al próximo año económico de 1889-90, queda expuesto al público por espacio de quince días, á fin de que pueda examinarse y hacer las oportunas reclamaciones.

Vandellós 21 de Abril de 1889.—El Alcalde, Delfin Serrano.

Núm. 930

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Batea*

Terminado el repartimiento de la contribución industrial para el ejercicio de 1889 á 90, estará de manifiesto por espacio de ocho días, á fin de que los que se crean con derecho puedan presentar las reclamaciones que sean procedentes; pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Batea 17 de Abril de 1889.—El Alcalde, Manuel Vaquer.

Núm. 931

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Vilaseca de Solcina*

Formada por esta Alcaldía la matrícula de subsidio industrial para el próximo ejercicio de 1889-90, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, á fin de que pueda ser examinada y presentarse cuantas reclamaciones se crean justas.

Vilaseca 18 de Abril de 1889.—El Alcalde, Antonio Monserrat.

Núm. 932

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Capafons*

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1889-90, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados interponer las reclamaciones que estimen procedentes, pasados los cuales no serán oídas.

Capafons 14 de Abril de 1889.—El Alcalde, Antonio Cortés.

Núm. 933

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Caseras*

Formado por este Ayuntamiento y asociados de la mayoría de los hortelanos de este término el proyecto de las ordenanzas de riegos para el mejor régimen y distribución de las aguas de riego de las acequias de la huerta de esta villa, estará de manifiesto en la Secretaría del Municipio de la misma por espacio de quince días, durante los cuales podrán los terratenientes de dichas huertas examinarlo y presentar las reclamaciones convenientes.

Caseras 17 de Abril de 1889.—El Alcalde, Joaquín Algueró.

Núm. 934

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Ceballá del Condado*

Ultimadas y dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico de este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año económico de 1887 á 88, se hallarán de manifiesto en

la Secretaría de esta Corporación municipal por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por todos los vecinos que lo estimen conveniente y presentar cuantas reclamaciones crean justas.

Ceballá del Condado 19 de Abril de 1889.—El Alcalde, Juan Miquel.

Hallándose terminado y aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir para el ejercicio económico de 1889 á 90, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por el plazo de quince días, contados desde que se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo plazo se admitirán por escrito todas cuantas reclamaciones se presenten y crean justas.

Ceballá del Condado 19 de Abril de 1889.—El Alcalde, Juan Miquel.

Núm. 935

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de La Galera*

Ultimadas y dictaminadas por el señor Regidor Síndico de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año económico de 1887 á 88, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por todos los vecinos que lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones oportunas.

Galera 18 de Abril de 1889.—El Alcalde, Carlos Ferrer.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 936

EDICTO

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Qua en méritos de las diligencias de cumplimiento de ejecución de sentencia, dimanante de la causa criminal que en este Juzgado se siguió contra los hermanos Juan y Salvador Mascarell Audi sobre hurto de algarrobas, se sacan por primera vez á pública subasta las dos fincas siguientes:

*Finca de Salvador Mascarell Audi*

Una heredad situada en el término municipal del Perelló y partida «Cap Roig», de extensión diez jornales del país, equivalentes á dos hectáreas diez y nueve áreas, plantada de olivos y algarrobas; lindante al Norte con José Estrichs, al Sur con Manuel Llaó y otro, al Este con José Maurí y al Oeste con camino que conduce á la Ampolla; su valor, según valoración del perito Adolfo García, es de mil doscientas cincuenta pesetas.

*Finca de Juan Mascarell Audi*

Una heredad situada en el mismo término y partida que la anterior, de extensión veinte y ocho jornales, equivalentes á seis hectáreas trece áreas y ochenta centiáreas, plantada de olivos, algarrobas y viña, y una porción de maleza, consistente ésta en once jornales; linda al Norte con camino de carro que conduce al Perelló, Manuel Roig, Francisco Valls y otros, al Sur con un camino de carro que conduce á la Ampolla, Joaquín Favá y otros, al Este con Félix Llaó y al Oeste con Francisco Gisbert y otro; dicha heredad tiene una casita de planta baja y un patio anexo á ella y la atraviesa de Sur á Oeste el ligajo de Basa de Fornós y de Norte á Sur un camino de herradura; de valor, según relación del mismo perito, es de dos mil ochocientas treinta pesetas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día diez y seis de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en la subasta se deberá consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ellas, y que la titulación no consta en el expediente.

Dado en Tortosa á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ramón Regal.—Por M. de S. S., Diego J. Quinzá.

Núm. 937

EDICTO

Don Estanislao Salvadó y Brú, Capitán graduado, Teniente del batallón Depósito de Reus, número veinte y siete y Fiscal del referido cuerpo.

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar vigente me concede como Fiscal instructor de la causa que por falta de presentación á la reconcentración para su destino á cuerpo, me hallo instruyendo contra el recluta del reemplazo de mil ochocientos ochenta y ocho por el cupo de esta ciudad, José Baró y Ferré; por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al referido individuo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en las oficinas de este batallón, con el fin de prestar declaración á la presente causa, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Reus á veinte y uno de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Estanislao Salvadó.